



EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2013-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de entrega de títulos efectuada por el demandado EDWIN ASCANIO CONTRERAS CAMARON (96 C-1). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el expediente se advierte que de conformidad con la solicitud de entrega de títulos efectuada por el señor EDWIN ASCANIO CONTRERAS CAMARON quien fungió como demandado dentro de las presentes diligencias, se advirtió inicialmente la necesidad de establecer si los títulos constituidos desde el 27 de noviembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, efectivamente correspondían a este proceso, en razón a que el mismo fue terminado por pago desde el 22 de agosto de 2013, existiendo dineros descontados al demandado, posteriores a dicha fecha. Por lo anterior, mediante auto del 22 de octubre de 2021 (5 C-1) se ordenó oficiar en tal sentido al pagador de la POLICIA NACIONAL, reiterando el requerimiento mediante auto del 24 de noviembre de 2021.

No obstante, al efectuar una revisión detallada del expediente se pudo constatar que el día 6 de noviembre de 2021 la dirección de talento humano área de nómina de la POLICIA NACIONAL, allegó respuesta (f.6 C-1) indicando que oficio No. 1594 mediante el cual se comunicaba el levantamiento de la medida de embargo del salario del demandado fue allegado a dicha dependencia el día 25/10/2021, registrando la orden de desembargo a partir del día 26/10/2021, e indicando además, que regiría a partir de la nómina del siguiente mes.

Por lo anterior, el Despacho ha podido constatar que la existencia de dineros descontados al demandado posterior a la fecha de terminación del proceso obedece a que el oficio de levantamiento de dicha medida fue apenas radicado el 25 de octubre de 2021, de manera que el pagador de dicha entidad seguía atendiendo la medida de embargo ordenada.

Así las cosas, una vez concretado lo anterior se ordenará la entrega de títulos judiciales por la suma de \$4.314.371,95 (91 C-1) a favor del demandado EDWIN ASCANIO CONTRERAS CAMARON y los que lleguen con posterioridad, advirtiendo que los mismos serán cobrados por el señor MARCO TULIO CONTRERAS CAMARON, identificado con la c.c. No. 91.532.010 en virtud de la autorización allegada y conforme a lo ordenado mediante auto del 24 de noviembre de 2021, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de títulos judiciales por la suma de \$4.314.371,95 a favor del demandado EDWIN ASCANIO CONTRERAS CAMARON y los que lleguen con posterioridad, advirtiendo que los mismos serán cobrados por el señor MARCO TULIO CONTRERAS CAMARON, identificado con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la c.c. No. 91.532.010 en virtud de la autorización allegada y conforme a lo ordenado mediante auto del 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

..

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESION

RADICADO.68001-40-23-010-2014-00-229-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de sucesión con el fin de pronunciarse sobre el trabajo de partición presentado. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión de FRANCISCO HECTOR JIMENEZ TORREZ.

Revisado el trabajo partitivo encuentra el despacho que el partidor desconoció las reglas del artículo 508 del C.G. del P. toda vez que:

- El porcentaje señalado tanto del pasivo como del activo no corresponde al real.
- Carece de comprobación de hijuelas y sumas iguales.

Bajo las anteriores precisiones, implica que el trabajo de partición **SEA AJUSTADO**, debiendo los partidores rehacerlo en el termino de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión y de no presentarlo en el término fijado será reemplazados y sancionados con la multa de uno (1) a diez (10 salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5309da808566d26f2545353c27943b4dc00f4a54baf7ed665c29fb86d3ecf4**
Documento generado en 18/04/2022 03:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INSOLVENCIA

RADICADO: 680014003007-2019-00094-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, para considerar la solicitud de renuncia al poder conferido por la parte demandante a la Dra. VANNESA RALLON CASTELLANOS visible a folio 486-489 C.1. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial y por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se **ACEPTA** la renuncia al poder concedido a la abogada VANNESA RALLON CASTELLANOS por la parte demandante, MARIA AURORA FUENTES DE ORTIZ, con la advertencia de que la misma no pondrá termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **6ed766b329e4a150fcc1329295e117efcb93906fb944b689d3a7a978b80d410c**

Documento generado en 18/04/2022 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIVISORIO

RADICADO.68001-40-03-007-2019-00-305-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. Al despacho de la señora Juez, informando que el demandado WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ, cumplió con lo señalado en auto de 28 de enero de 2022, realizando las consignaciones ordenadas para dar cumplimiento a la opción de compra. Por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 414 del C.G. del P se procederá a dictar sentencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a proferir la **SENTENCIA** dentro del proceso DIVISORIO instaurado por NIDYA GUTIÉRREZ BÁEZ, en contra de WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ, LEONOR GUTIÉRREZ DE FLÓREZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, en los siguientes términos:

1. PROBLEMA JURIDICO:

¿Si se cumplieron los presupuestos necesarios para adjudicar el derecho de propiedad a señor WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ, sobre el inmueble motivo de litis, por haber ejercido el derecho de compra en el presente proceso divisorio?

2. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho sostendrá que SI están estructurados los requisitos para que se adjudique el derecho de propiedad al señor WILSON GUTIERREZ PAEZ, del inmueble motivo de litis, bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. SITUACION FACTICA:

La señora NIDYA GUTIÉRREZ BÁEZ presento demanda el día 29 de abril de 2019 en contra de WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ, LEONOR GUTIÉRREZ DE FLÓREZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, pretendiendo la DIVISIÓN por venta del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 300-82159 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga, ubicado en la carrera 23 N° 7-15 del barrio comuneros de la ciudad de Bucaramanga.

3.2 ACTUACIONES DEL DESPACHO:



3.2.1 El 23 de mayo del 2019 se admitió la demanda (folio 85), ordenando notificar y correr traslado a la parte demandada, así como inscribir el libelo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria conforme lo dispone el artículo 409 del C.G. del P.

3.2.2 El 30 de mayo de 2019 y mediante el oficio número 1901 se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo ordenado en el auto admisorio. (folios 87, 120 y 122 del expediente)

3.2.3 El 9 de diciembre de 2019 se decretó la nulidad de todo lo actuado y se inadmitió la demanda. La que fue nuevamente admitida mediante proveído de 30 de enero de 2020.

3.2.4 La notificación de los demandados se surtió de la siguiente manera:

- El 4 de agosto del 2020 se notifica WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ, por conducta concluyente. (folio 164).
- El 14 de enero del 2021 se notifica LEONOR GUTIÉRREZ DE FLORES, como se evidencia al folio 188 a 192 del presente en cuadernamiento.
- El 15 de marzo del 2021 se notifica LUZ MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, por conducta concluyente (folio 187 del expediente).
- LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de GUSTAVO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, se notificaron a través de curador ad-litem, (folio 168 al 169).

3.2.5 WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de GUSTAVO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, contestaron la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones elevadas por la demandante y sin presentar avalúo diferente al aportado por la parte actora. Adicionalmente se indica que la demandada LEONOR GUTIÉRREZ DE FLÓREZ, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

3.2.6 La parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C. G. del P. aportó avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto judicial y que se encuentra visible a los folios 51 al 99 de este cuaderno. En dicho dictamen se avaluó el inmueble en la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$324.520.000).

3.2.7 El 04 de junio de 2021 se decretó la división por venta del inmueble, se ordeno el secuestro del inmueble objeto de la presente litis y se fijo el avalúo de bien y se advirtió a los demandados que podrán hacer su derecho de compra de conformidad a lo establecido en el artículo 2336 del C.C. (Folio 193 al 197).

3.2.8 El 12 de noviembre de 2021, se fijó como fecha para la diligencia de secuestro del bien objeto de este proceso, la cual se llevo a cabo el 14 de diciembre de 2021.

3.2.9 El 28 de enero de 2022 se dio aplicación al artículo 414 del C.G. del P. ante la manifestación elevada por el comunero WILSON GUTIÉRREZ consistente en dar aplicación al derecho de compra. Definiendo el valor de los derechos de cada comunero acorde con la proporción de que son titulares según el folio de matrícula



inmobiliaria obrante al folio 8 a 10 del cuaderno único. Depósitos Judiciales que fueron realizados en debida forma.

3.3 FUNDAMENTOS JURIDICOS

Siendo competente este despacho para decidir el asunto objeto de litis, y ostentando los sujetos procesales capacidad para ser parte, quienes se encuentran representados judicialmente en debida forma, y el aspecto técnico del libelo introductorio se adecúa a las previsiones legales, sin que se observe irregularidad que tenga la virtualidad de invalidar el trámite.

Ahora bien la sentencia se apoya en los siguientes fundamentos legales:

- El artículo 2322 del Código Civil, consagra que:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”

Según este precepto y como lo afirma el tratadista Raúl Ochoa Carvajal, para que surja la comunidad, se requiere que no haya contrato de sociedad de por medio, comunidad que puede surgir de un hecho, como la muerte de una persona que deja un bien para varios herederos, a quienes se les adjudica la propiedad del bien como copropietarios, o cuando se hace la tradición a varias personas a la vez, o cuando se donaa varios el mismo bien.

Así entonces, siempre que existan varios sujetos titulares de un mismo derecho o deudores de una misma obligación, se está en presencia de una comunidad, término que hace alusión a pluralidad de sujetos. Se ha entendido que la comunidad es un término genérico y la copropiedad es una forma de comunidad que se presenta cuando el derecho de dominio pertenece en común a varias personas.

De tal suerte, para que exista comunidad es indispensable que los comuneros estén unidos por un mismo derecho, ejemplo de ello es el derecho de dominio que puede ser compartido por varios titulares, como en el caso de que a varias personas se les haya hecho la tradición de un bien, y en consecuencia ser copropietarios del mismo, a quienes también se les ha denominado propietarios indivisos, en razón de que la copropiedad es una comunidad que puede terminar por la división, más previo a ello será indivisa.

Ahora bien el Código Civil, en su artículo 1734, en su primer inciso establece:

“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

La presente demanda fue admitida en virtud de lo contemplado en el artículo 406 del C.G.P., que establece:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.



Y a su vez se siguió el procedimiento del artículo 408, 409, 410 y 414 del C.G del P.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene probada la existencia de una comunidad, igualmente que se decretó la venta del bien común, se ordenó el secuestro de inmueble objeto de la presente litis, se fijó el avalúo del bien y se advirtió a los comuneros el derecho de hacer uso a la compra establecida en el artículo 2336 del C. Civil mediante auto de 4 de junio de 2021.

Que el demandado WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ solicito su opción de derecho de compra, por lo que por providencia de 28 de enero de 2022 se definió el valor de los derechos de compra de cada uno de los comuneros acorde con la proporción de que son titulares según el folio de matrícula inmobiliaria de la siguiente manera:

- **LUZ MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ:** CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$40.565.000) correspondientes al 12,5% de la titularidad del predio a su nombre.
- **LEONOR GUTIÉRREZ DE FLÓREZ:** OCHENTA Y UN MILLONES CIENTOTREINTA MIL PESOS (\$81.130.000) correspondientes al 25% de la titularidad del predio a su nombre.
- **NIDYA GUTIÉRREZ BÁEZ:** DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$16.226.000) correspondientes al 5% de la titularidad del predio a su nombre.
- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ:** CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$40.565.000) correspondientes al 12,5% de la titularidad del predio a nombre de aquel.

Ordenándole consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, distinguida con el N° 680012041007. en el término de 10 días, sin perjuicio de que los restantes comuneros le concedan un término mayor, que en todo caso no podrá exceder de dos (2) meses.

Por lo que mediante memorial del 8 de febrero de 2022 la apoderada del WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ, presenta las consignaciones realizadas de las cuales se constata 4 consignaciones por la suma de:

Fecha	VALOR	A FAVOR	QUIEN LA REALIZO	PORCENTAJE COMPRA
04-02-2022	\$81.130.000	LEONOR GUTIÉRREZ DE FLÓREZ	WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ	25%
04-02-2022	\$40.565.000	LUZ MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ	12.5%
04-02-2022	\$16.226.000	NIDYA GUTIÉRREZ BÁEZ	WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ	5%
08-02-2022	\$40.565.000	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO MARTÍNEZ	WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ	12.5%



Teniendo en cuenta que uno de los comuneros realizó la compra del inmueble no se condenará en costas ni gastos del proceso y los generados después de esta sentencia serán asumidos por el adjudicatario **WILSON RODRÍGUEZ PÁEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al señor **WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 91.226.798 el derecho de dominio sobre el 55%, del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 300-82159 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga, ubicado en la carrera 23 N° 7-15 del barrio comuneros de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa del señor **WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ** copias auténticas del auto mediante el cual se accedió al derecho de compra preferente, del auto que decreto la venta y de esta sentencia con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Se requiere al adjudicatario que una vez realice lo anterior, allegue a este expediente copia de la respectiva escritura.

TERCERO: ORDENAR entregar el valor consignado por el señor **WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ**, de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$40.565.000) correspondientes al 12,5% de la titularidad del predio, nombre a LUZ MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, por el derecho de compra.

CUARTO: ORDENAR entregar el valor consignado por el señor **WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ**, de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$81.130.000) correspondientes al 25% de la titularidad del predio, a LEONOR GUTIÉRREZ DE FLÓREZ, por el derecho de compra.

QUINTO: ORDENAR entregar el valor consignado por el señor **WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ**, de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$16.226.000) correspondientes al 5% de la titularidad del predio, a **NIDYA GUTIÉRREZ BÁEZ** por el derecho de compra.

SEXTO: ORDENAR entregar el valor consignado por el señor **WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ**, de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$40.565.000) correspondientes al 12,5% de la titularidad del predio, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** por el derecho de compra.

SÉPTIMO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda y secuestro que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-82159 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga, para que se sirva cancelar la inscripción de la demanda comunicada mediante oficio No. 1901 del 30 de mayo de 2019.

OCTAVO: OFICIAR a la secuestre, LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, para que haga entrega del bien adjudicado al adjudicatario, señor WILSON GUTIÉRREZ PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.226.796 y para que en el término de diez días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rinda cuentas comprobadas de su administración. Comuníquese por la Secretaría por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOVENO: ABSTENERSE de condenar en costas de conformidad en lo expuesto en la parte motiva. Los gastos generados después de esta sentencia serán asumidos por el adjudicatario **WILSON RODRÍGUEZ PÁEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd8ce6c8eb3cac20b6ba529cd238b2bf48b6856ff4b4bad424cf40cb474bff5**

Documento generado en 18/04/2022 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUCESIÓN

RADICADO: 680014003007-2019-00497-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, el poder especial otorgado por el demandado LUIS ALVARO VELASQUEZ NOSSA, visible a folio 192-195 C1; los oficios de comunicaciones remitidas por la Dr. MARIA YALID PATIÑO MORENO a sus poderdantes y los demás sujetos procesales, visibles a folio 196-206, 210-219 C1; la respuesta a derecho al derecho de petición presentado por la Dr. MARIA YALID PATIÑO MORENO, allegado por FINECOOP, visible a folios 233-240 C1; la respuesta a solicitud de información presentada por la ADRES, comunicando que ELSA VELASQUEZ ORTIZ se encuentra activa en la EPS compartita, en la ciudad de Bogotá, visible a folio 220-232 C1; la respuesta a petición allegada por DAVIVIENDA CORREDORES, visible a folio 029-035 C2, donde se informa unos saldos a favor de la causante MARIA OLIVIA NOSSA DE VELASQUEZ por concepto de acciones en dos entidades; la solicitud de solicitud presentada por la Dr. MARIA YALID PATIÑO MORENO, de decretar interrogatorio de parte para todos los herederos en lo que refiere a presunta competencia desleal entre colegas, visible a folio 241 C1; revocatoria de poder realizada por la demandada GLORIA AMPARO VELASQUEZ NOSSA, visible a folio 242-243 C1. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, conforme la constancia secretarial que antecede, en el orden informado, el abogado JORGE ARMANDO VALDERRAMA PINZON, allega poder especial otorgado por LUIS ALVARO VELASQUEZ NOSSA, en consecuencia, se reconocerá personería al profesional del derecho.

La Dra. MARIA YALID PATIÑO MORENO presenta oficios de comunicaciones remitidas a sus poderdantes y los demás sujetos procesales, visibles a folio 196-206, 210-219, sin embargo estas, resultan confusas para el Despacho, pues no se encuentra petición o solicitud alguna, y lo que allí informa resulta inentendible, por lo tanto, se requerirá a la abogada MARIA YALID PATIÑO MORENO, con el fin que aclare sus escritos anteriormente señalados, y para que en lo sucesivo, realice sus peticiones de manera concreta, clara y concisa, en aras de que el Despacho se pronuncie en derecho.

Por otro lado, se allega respuesta a derecho de petición por parte de FINECOOP adiado el 23 de marzo de 2022, el cual se pondrá en conocimiento de todas las partes de este proceso, pues contiene información sobre la causante MARIA OLIVA NOSSA BAUTISTA.

Luego, se tiene la respuesta a solicitud de información presentada por la ADRES, donde comunican que ELSA VELASQUEZ DE ORTIZ identificada con numero de cedula 63.295.972, se encuentra activa en la EPS COMPARTITA, en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, se ordenará requerir a la EPS COMPARTITA para que brinde información acerca del paradero (dirección física o electrónica) de aquella.



A continuación, la respuesta a petición allegada por DAVIVIENDA CORREDORES, donde se informa que la causante MARIA OLIVIA NOSSA DE VELASQUEZ, posee unas acciones en Davivienda Preferenciales, y en Ecopetrol, señalando el valor estimado al 28 de febrero por concepto de estas, respuesta que se pondrá en conocimiento de las partes de este proceso.

Ahora bien, se NEGARÁ la solicitud decretar interrogatorio de parte para todos los herederos por ser improcedente dentro del proceso desucesión.

Finalmente, la demandada GLORIA AMPARO VELASQUEZ NOSSA, presenta revocatoria del poder otorgado al Dr. JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO, informando que se declara a paz y salvo con el abogado, situación que concuerda con lo expresado por dicho abogado en memorial presentado visible a folios 167-177, por lo tanto, se aceptará la REVOCATORIA al poder presentada por la señora GLORIA AMPARO VELASQUEZ NOSSA.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería el Dr. JORGE ARMANDO VALDERRAMA PINZON identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.671.035 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional número 225.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de LUIS ALVARO VELASQUEZ NOSSA, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. MARIA YALID PATIÑO MORENO para que aclare sus escritos señalados en la parte motiva de este provisto, y para que, en lo sucesivo, realice sus peticiones de manera concreta, clara y concisa.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes procesales la respuesta a derecho de petición por parte de DAVIVIENDA PREFERENCIALES.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes procesales la respuesta a derecho de petición por parte de FINECOOP.

QUINETO: REQUERIR a la EPS COMPARTA para que brinde información acerca del paradero (dirección física o electrónica) de la señora ELSA VELASQUEZ DE ORTIZ identificada con numero de cedula 63.295.972. líbrense los oficios por secretaria.

SEXTO: NEGAR el interrogatorio de parte para todos los herederos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: ACEPTAR la revocatoria al poder del Dr. JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef118b195a5e6d75302cd81ea146e94caad25297fd9f79de385588fa4459b7c**
Documento generado en 18/04/2022 09:26:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2020-00097-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que en el presente proceso no se ha notificado a la parte demandada, pues los intentos de notificación realizados por la parte actora, a las direcciones aportadas para ellos han sido infructuosos, visible folios 047-051, 052-059, 063-067, 069-074 C1, así mismo, la parte actora no ha aportado ninguna otra dirección donde se puedan notificar las demandadas, y es necesario dar celeridad al presente proceso. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y en virtud a que la parte actora, no ha logrado notificar el mandamiento de pago a las demandadas, pues las direcciones aportadas para esto, ha sido certificado que estas no residen allí, este despacho ordena decretar EL EMPLAZAMIENTO de las demandadas **LIZ NATALY MANTILLA ORTIZ** y **LUZ AMPARO ESPITIA HERNANDEZ**, por ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a55b8b08c960493134c9f032e8b4cac1564b5cfce20e47460fbb9db807f2b8**

Documento generado en 18/04/2022 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2020-00170-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, para considerar la solicitud de renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías, subrogatario parcial del acreedor, al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO visible a folio 292-301 C.1. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial y por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se **ACEPTA** la renuncia al poder concedido al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO por el Fondo Nacional de Garantías, subrogatario parcial del acreedor, con la advertencia de que la misma no pondrá termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **e69b148061cadcf69ed82c557f4bdcc561c6670d30b83bb7102cd3b1e33fd6ee**

Documento generado en 18/04/2022 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESION INCIDENTE MEJOR HEREDERO C-2
RADICADO.68001-40-03-007-2021-00-219-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición (f.49-50 C.2) formulado pro el Dr. RAMIRO MERCHAN MERCHAN apoderado de la parte demandante, contra el auto de 21 de febrero de 2022, mediante el cual se fijo fecha para decidir el incidente de mejor heredero y se decretaron las pruebas. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho para resolver **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el doctor RAMIRO MERCHA MERCHAN como apoderado de los demandantes contra el auto calendado 21 de febrero de 2022, mediante el cual se fijó fecha para decidir el incidente de mejor heredero y se decretaron las pruebas.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado recurrente que para el caso interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación toda vez que se omitió ordenar o decretar la recepción de los testimonios de los señores RUTH MARIA SOLANO FIGUEROA, JEISON ANDREI GUERRERO GARCIA Y GERMAN CRUZ SOLANO personas o testigos muy importantes para los demandantes y que aportaran dichos que esclarecerá el incidente de mejor heredero. Lo anterior, teniendo en cuenta que para el 19 de mayo del año en curso no saben cuál de los testigos citados podrán estar vivos debido a la pandemia. Además, refieren que el día de la audiencia se podrán limitar a 4.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere el artículo 318 del C.G.P. a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interponesea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reconsidere la orden dada en auto de 21 de febrero de 2022 en lo que tiene que ver con las pruebas testimoniales de la parte incidentada, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:



3. CASO CONCRETO

En primera medida es importante traer a colación el artículo 129 del C.G. del P. que reglamenta el trámite del incidente señalando en el inciso tercero:

“En los casos en que el incidente pueda promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocara a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”

Ahora bien, el artículo 212 en su inciso 2 de la normatividad procesal vigente señala que:

“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. Mediante auto que no admite recurso”

Al revisar el escrito obrante al anexo folio 24 al 46 se encuentra que dentro del traslado del incidente el apoderado solicitó los testimonios de ALFONSO SANCHEZ, ISABEL CRUZ, GUILLERMO JIMENEZ RODRIGUEZ, MARLENE LOPEZ QUIROGA, RUTH MARIA SOLANO FIGUEROA, JEISON ANDREI GUERRERO GARCIA Y GERMAN CRUZ SOLANO, que aunque se ordenaron solo cuatro, considera que en virtud al debido proceso se debió haber decretado todos los solicitados con la advertencia que en la audiencia dependiendo del esclarecimiento de los hechos los limitara.

Por consiguiente, por sustracción de materia no se concederá el recurso de apelación.

Así las cosas, este Despacho observa que existe mérito para revocar el auto recurrido en lo que tiene que ver con las pruebas testimoniales, pues en el auto en cuestión no era el momento para realizar la limitación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 21 de febrero de 2021 en lo que tiene que ver con los testimonios solicitados, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR todos los testimonios (ALFONSO SANCHEZ, ISABEL CRUZ, GUILLERMO JIMENEZ RODRIGUEZ, MARLENE LOPEZ QUIROGA, RUTH MARIA SOLANO FIGUEROA, JEISON ANDREI GUERRERO GARCIA Y GERMAN CRUZ SOLANO) solicitados por la parte incidentada, con la advertencia que al momento de la audiencia 19 de mayo de 2022 a las 8:30 A.M., dependiendo del esclarecimiento de los hechos se limitaran.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f754f37063d5af8c71c73a288ee119edd51dd734843f2075a63c7b01b9cd012d**
Documento generado en 18/04/2022 03:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00421-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se avizora una causal de nulidad en el presente proceso por lo que procede el control de legalidad. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dado que dentro de las presentes diligencias se observa una causal de nulidad absoluta, procede el despacho ha ejercer un CONTROL DE LEGALIDAD, para dejar sin efecto el auto del 21 de febrero de 2022 donde se programa audiencia del artículo 372 del C.G.P. por lo que se cancela la audiencia fijada para el día 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:30 a.m. igualmente se toman otras decisiones, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso que nos ocupa, al revisar el título valor se observa que el numeral 1 del artículo 709 del Código de Comercio establece como uno de los requisitos del pagaré que sea una *“La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero”*. Es decir, la obligación debe existir sin atenuantes y no presentar ninguna forma de condicionante.

En este orden de ideas al efectuar un estudio detallado del pagare objeto de cobro jurídico, se observa que en la literalidad del citado titulo valor se encuentra consignado lo siguiente:

*“Ibañez Castilla Distribuciones S.A. iniciará acción judicial en primera instancia en contra del deudor o codeudor, **únicamente cuando se trate de la apropiación indebida de dineros pertenecientes a la cartera de la sociedad Ibañez Castilla Distribuciones S.A., por parte del vendedor que figure como deudor principal**”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que contrario a la disposición legal referida, el pagaré objeto de cobro dentro de las presentes diligencias está sujeto a una condición, pues tal y como se consignó en el texto del mismo, únicamente podría ejecutarse el mismo cuando se tratara de la apropiación indebida de dineros. De manera que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil, si faltaren requisitos exigidos en atención a la naturaleza del acto la consecuencia que esto traería consigo sería la nulidad absoluta del mismo, a su vez, el artículo 1742 ibídem consagra que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

Ahora bien, es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia desarrolló los requisitos necesarios para que proceda la declaratoria oficiosa de nulidad absoluta de un acto o contrato, en los siguientes términos:



“Y el poder excepcional que al Juez le otorga el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª, que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª, que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3ª, que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron” (Cas. Civ., sentencia de 5 de abril de 1946, G.J. T.LX, pág. 363)¹

Conforme lo anterior, y en el caso que nos ocupa se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos para la procedencia de la declaratoria oficiosa de nulidad absoluta, por tal motivo el Juzgado se abstendrá de seguir adelante con la ejecución, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA instaurado por **IBÁÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.** contra **GRACE ANDREA CRISTANCHO OLARTE** y **ROSALBA OLARTE LÓPEZ**, por cuanto no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de las demandadas **GRACE ANDREA CRISTANCHO OLARTE** y **ROSALBA OLARTE LÓPEZ** de no existir embargo de remanente. Oficiése.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. SC10326-2014. Radicación N.º 25307-31-03-001-2008-00437-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00450-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, para considerar la solicitud de cambio de dirección de notificaciones de la demandada MARIA JOSE CASTRO RAMIREZ visibles a folio 035-040 C1. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, TÉNGASE en cuenta como nueva dirección de la parte demandada MARIA JOSE CASTRO RAMIREZ la CARRERA 38ª # 46 – 93 APTO 901 Cabecera, de la Ciudad de Bucaramanga Santander, debiendo notificarle conforme a lo establecido en los Art 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7946e4353109aa5e570b498a7d6ddf3d1e422cbf5025ea2c7b02bcacf43317**

Documento generado en 18/04/2022 09:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00684-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, apoderado judicial de **FINANCIERA COOMULTRASAN**, en contra de **ANA MARIA SEPULVEDA MANRIQUE**. informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 28 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 29 de marzo de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **FINANCIERA COOMULTRASAN**, en contra de **ANA MARIA SEPULVEDA MANRIQUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba921abb85bc664b87284261d3b1b1ef19fac189ff2c5e4ef076b10c2a49c98**

Documento generado en 18/04/2022 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIVISORIO- POR VENTA
RADICADO.68001-40-03-007-2021-00-731-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda Divisorio, informando que a la fecha ya están notificadas las partes del proceso. Sin embargo, al folio de matrícula del inmueble objeto del litigio se observa que existe acreedor hipotecario. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto la informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que existe acreedor hipotecario sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-377232 a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE LA VIVIENDA “CONALVIVIENDA LTDA” y previo a decretar la venta del inmueble y en aras de garantizar el debido proceso, se ordena comunicar al acreedor hipotecario con el fin de que tome la postura legal que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc31d85de97af51d0a570743c48c5066a109fdf8d6032ea5931a253698247f8b**

Documento generado en 18/04/2022 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO.68001-40-03-007-2021-00-838-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de Resolución de Promesa de compraventa, informando que la misma fue devuelta por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga por considerar que no es el competente para su conocimiento. Por lo que es procedente desatar conflicto de competencia. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero indicar que por auto de 24 de enero de 2022 este despacho resolvió devolver la presente demanda a la Oficina Judicial para que fuera repartida entre los señores Jueces del Circuito de esta ciudad por ser un proceso de mayor cuantía. Toda vez que se trata de un proceso verbal de Resolución de Promesa de Compraventa de bien inmueble con fecha de suscripción de agosto de 2019, suscrito por la suma de \$175.000.000, en la que pretende su resolución y solicita de devolución de los dineros dados como anticipo, el valor de la clausula penal, junto con los intereses y la condena en costas y gastos.

Proceso que le correspondió al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO quien lo radico bajo el numero 68001-31-03-003-2022-00027-00 y mediante proveído de 29 de marzo de 2022 ordeno la devolución del expediente a este despacho judicial por considerar que es el competente toda vez que se da una errónea interpretación al artículo 26 numeral 1 del C.G.P al tener como valor de las pretensiones aquel que las partes impusieron al contrato de compraventa en tela de juicio que corresponde a \$175.000.000 desatendiendo sin razón y justificación el monto que la propia parte actora expuso en su demanda o a través de los acápite de pretensiones, cuantía y juramento estimatorio que lo fue de CIENTO SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$106.092.000.oo.).

Así las cosas, y por considerar este despacho que la cuantía para el presente asunto se establece por el factor objetivo esto es por el valor del contrato y los perjuicios que se reclamen pues se está solicitando la resolución del negocio jurídico. En ese orden de ideas se aplicará lo estatuido en el artículo 139 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante lo decidido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de Bucaramanga para que sea repartido ante los Magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA – (Reparto)**. Para que asuma el conocimiento de este asunto **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA FACTOR CUANTIA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a355952a6943dd71ec9d5faace4d0b1e38379ae38821a8f4a7873b418cbbda**

Documento generado en 18/04/2022 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00022-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA**, apoderado judicial de **FUNDACION DE LA MUJER**, en contra de **FREDY HERNANDEZ y HERCILIA ALVAREZ QUIÑONEZ**. informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 28 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 29 de marzo de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **FUNDACION DE LA MUJER**, en contra de **FREDY HERNANDEZ y HERCILIA ALVAREZ QUIÑONEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71fb7a69fb096e77191d0660151dbe8db6e5f087b81f282b3c9a3178217cb11**

Documento generado en 18/04/2022 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIRES**, actuando como apoderado judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **BERNARDO VALDES MURILLO**. informando que la demanda fue subsanada en termino, y se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIRES**, actuando como apoderado judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **BERNARDO VALDES MURILLO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **BERNARDO VALDES MURILLO**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

POR EL PAGARÉ No. 2648219:



- La suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.479.892)**, correspondientes al capital contenido en este título valor con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2021.
- Los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.479.892)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de marzo de 2021, y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 5398282011471896:

- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.942.580)**, correspondientes al capital contenido en este título valor con fecha de vencimiento el 25 de marzo de 2021.
- Los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.942.580)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de marzo de 2021, y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.642.487 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 207.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78917c3b1ee58add54ae3d3d113e9978962e9a90773124379dc742902bcfb711**

Documento generado en 18/04/2022 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA** actuando como apoderado judicial de **SENSACIONES SALUDABLES S.A.S.**, en contra de **YOLANDA GOMEZ ARGUELLO**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 28 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 29 de marzo de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **SENSACIONES SALUDABLES S.A.S.**, en contra de **YOLANDA GOMEZ ARGUELLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af926173638428c4e354ec7c652e99d99e073623b26bec064a0a1dd09b7d31c**

Documento generado en 18/04/2022 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, en contra de **EDUARDO MOGOLLÓN PORTILLA**. Informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 28 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 29 de marzo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no allegó el poder especial otorgado por la demandante, donde se incluya el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues consultado este sistema, se encuentra que el correo electrónico del abogado es jaosva41@gmail.com, y no posee ninguna otra dirección electrónica allí registrada, de manera que este es el correo electrónico que debe indicar expresamente en su mandato, situación que no fue corregida por el abogado, pese al llamado realizado en la mentada providencia.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, en contra de **EDUARDO MOGOLLÓN PORTILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca39c0e3bd1deeee4d371c2fe6788510ce5af25c998ec2dba93f608c2b85c8aa**

Documento generado en 18/04/2022 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLORES**, apoderada judicial de **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO**, en contra de **OLGA LILIANA SANABRIA SANCHEZ**. informando que la demanda fue subsanada en termino, y se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLORES**, apoderada judicial de **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO**, en contra de **OLGA LILIANA SANABRIA SANCHEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO** en contra de **OLGA LILIANA SANABRIA SANCHEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de febrero de 2020, y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829e27562b8fdbba01bb88ab92535b57bfd807d37acc342ac102e7442143da39**

Documento generado en 18/04/2022 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**VERBAL SUMARIO – DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-125-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria de protección al consumidor, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se hizo en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 28 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 29 de marzo de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue presentada tal como el Despacho lo requirió en auto del 28 de marzo de los corrientes, por cuanto en el numeral 2, se le solicitó acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico o físicamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, de igual forma deberá realizarlo con la subsanación de la demanda, allegando la constancia de entrega, en donde se pueda apreciar lo remitido. No obstante, al revisar lo allegado se observa que junto con esta subsanación envió correo electrónico al demandado, pero no allega constancia de entrega. Por lo que no se puede afirmar que realmente fueron entregados los documentos remitidos. Así mismo, allega correo enviado el 23 de febrero de 2022 a los demandados con la misma falencia anterior, no obstante, se observa que la demanda fue presentada el 2-03-2022. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – – DE PROTECCION AL CONSUMIDOR** formulada por **JUAN PABLO CASTILLO QUINTERO** en contra de **CIRO ALFONSO VEGA SUPELANO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c272317ac9a2cc34fc5071cc73c63d21ebfed76390197fbb335302b9281313**

Documento generado en 18/04/2022 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **AURA EMILCE JIMENEZ CASA DIEGO**, representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, en contra de **ANA ROSA ALVAREZ VILLABONA**. Informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 28 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 29 de marzo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se indicó en los hechos, aquellos que sirven de fundamento para las pretensiones, específicamente para las pretensiones segunda y tercera, las cuales versan sobre el pago de intereses corrientes e intereses moratorios, respectivamente, donde se indican unos periodos de causación de estos réditos, los cuales **NO** fueron incluidos en los hechos de la demanda, tal como son señalados en estos numerales de las pretensiones, por lo tanto, no se tienen hechos que sirvan de fundamento para estas las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. y tal como el Despacho lo requirió en la mentada providencia de inadmisión.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, en contra de **ANA ROSA ALVAREZ VILLABONA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva



de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998a57346f35e21e7e1fa6a51ca5adcf999c6ab126ab1e403dd6852946e63fb4**

Documento generado en 18/04/2022 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00130-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA**, como endosatario en procuración de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, en contra de **ELIANA SIRLEY BERRIO CASTRILLON**, informando que la demanda fue subsanada en termino, y que la parte actora hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el titulo valor objeto de ejecución, y se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA**, como endosatario en procuración de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, en contra de **ELIANA SIRLEY BERRIO CASTRILLON**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, en contra de **ELIANA SIRLEY BERRIO CASTRILLON**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.926.749)**, correspondientes al capital contenido en el título pagaré número 108619, con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2021, fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.926.749)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de octubre de 2021, y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68bd0905210af54e2ad94ad044401951016ae6684743c40732d865db7d08e9a**

Documento generado en 18/04/2022 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-137-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se hizo en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 24 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 25 de marzo de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue presentada tal como el Despacho lo requirió en auto del 24 de marzo de los corrientes, por cuanto en el numeral 7, se le solicitó acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico o físicamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, de igual forma deberá realizarlo con la subsanación de la demanda, allegando la constancia de entrega, en donde se pueda apreciar lo remitido. No obstante, al revisar lo allegado con la subsanación se observa que se adjunta un pantallazo de envío de unos documentos a los demandados no se puede afirmar que realmente fueron entregados y que documentos se remitieron pues no se anexo la constancia de entrega. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **INVERSIONES INMOBILIARIA Y DE PLUSVALIA S.A.S.** en contra de **ORLANDO URIBE MEDINA Y EDGAR NIÑO CARREÑO.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería la **Dra. EMILSE VERA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 63.294.627 de Bucaramanga y la tarjeta profesional número 44.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea7f30f11f15a4636ee786cfc1bd7986bc5cea34ba380d9ff9e25bc4cb39ccc**

Documento generado en 18/04/2022 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-151-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 28 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 29 de marzo de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **ERIKA JOHANNA ACOSTA ROMERO**, en contra **ALBA LUCIA JAIMES PEREZ y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a8e54a20d76f80d739573b5e5f0643490a6fb3912bdd2e2748b7d1f3559ee6**

Documento generado en 18/04/2022 03:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00154-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, actuando como apoderado judicial de **HERNANDO ARCINIEGAS LIZARAZO**, en contra de **ALVARO PABON CASTRILLON, AMPARO DEL SOCORRO CASTRILLON y DAIREN ROCIO RINCON MALDONADO**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, actuando como apoderado judicial de **HERNANDO ARCINIEGAS LIZARAZO**, en contra de **ALVARO PABON CASTRILLON, AMPARO DEL SOCORRO CASTRILLON y DAIREN ROCIO RINCON MALDONADO**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá indicar el porcentaje de interés moratorio que solicita en cada uno de los literales de la pretensión segunda, y deberá indicar la fecha exacta en que se causa el interés moratorio pretendido de cada uno de los literales contenidos en esta pretensión, en ese mismo sentido, deberá adecuar los hechos que sirven de fundamento para esta pretensión, de manera que estén debidamente determinados y clasificados.
- Deberá allegar el recibo de energía eléctrica mencionado en los hechos, cuyo valor este acorde con lo pagado, y tenga congruencia con lo pretendido.
- Deberá allegar el título ejecutivo que contenga la obligación de los demandados a pagar las mejoras y arreglos, en el inmueble ubicado en el edificio las hortensias apartamento 402 del barrio el poblado de Girón Santander.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.858.760 de Yopal Casanare, y la tarjeta profesional número 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfa127c8b629af19db3da690aea51da55c6b56122e246189831a0a350fe1208**

Documento generado en 18/04/2022 01:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-156-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se hizo en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 28 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 29 de marzo de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue presentada tal como el Despacho lo requirió en auto del 28 de marzo de los corrientes, por cuanto en el numeral 4, se le solicito acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico o físicamente copia de ella y de sus anexos al demandado, de igual forma deberá realizarlo con la subsanación de la demanda, allegando la constancia de entrega, en donde se pueda apreciar lo remitido. No obstante, al revisar lo allegado con la subsanación se observa que se adjunta un pantallazo de envío del 15 de marzo de 2022, con unos documentos al demandado, de los cuales no se puede afirmar que realmente fueron entregados y que documentos se remitieron, pues no se anexo la constancia de entrega y tampoco se acredito la remisión de la subsanación. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **PILONIETA ASOCIADOS S.A.S.** en contra de **CARLOS ORLANDO SANTOS SANABRIA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería la **Dra. NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 63.518.471 de Bucaramanga y la tarjeta profesional número 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1488442c1d5d4c2fc41f0de4ad8e7c8c741a60398ba7856a4c060c1dfa708769**

Documento generado en 18/04/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00161-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **RAMIRO PABON CAMACHO**. Informando que ya se había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00818**-00, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 07 de febrero de 2022, y notificada en estados del día 08 de febrero de 2022, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

*(...)*2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **RAMIRO PABON CAMACHO**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdbe7bdb7951a60d866f6be0802c87566af8ee42a702ae3d1b0db0fa63b501b**

Documento generado en 18/04/2022 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00162-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS**, actuando como apoderada judicial de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **YEISON BRESINEIDER CAMARGO RINCON y KARENT ZULAY CARVAJAL OSORIO**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS**, actuando como apoderada judicial de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **YEISON BRESINEIDER CAMARGO RINCON y KARENT ZULAY CARVAJAL OSORIO**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá corregir el escrito de la demanda, toda vez que la acción se dirige contra una persona diferente a quienes se otorgó el mandato para este proceso, y contra una persona que no es obligada conforme el título objeto de cobro, esto en aras de que la demanda se oriente contra las personas a las cuales se otorgó poder para este proceso.
- Deberá corregir el número de cedula del demandado **YEISON BRESINEIDER CAMARGO RINCON**, pues en el escrito de la demanda, no concuerda con el señalado en el poder y en el título valor objeto de cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b54a9f6e81a855423a01530e9c29525327ca511cfecaf7d4dd8fa6a200e9da**

Documento generado en 18/04/2022 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CHRISTIAN EDUARDO HERNANDEZ ACEVEDO** actuando como apoderado judicial de **ANA LUCIA CARDENAS HERNANDEZ** en contra de **VICTOR HUGO VALENCIA RUEDA, JHON FREINER VALENCIA SANCHEZ** y **VANESSA STELLA VILLAMIZAR**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CHRISTIAN EDUARDO HERNANDEZ ACEVEDO** actuando como apoderado judicial de **ANA LUCIA CARDENAS HERNANDEZ** en contra de **VICTOR HUGO VALENCIA RUEDA, JHON FREINER VALENCIA SANCHEZ** y **VANESSA STELLA VILLAMIZAR**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá adecuar los literales c y d de la pretensión primera, señalando el concepto sobre el cual solicita el cobro de los intereses de mora.
- Deberá eliminar las sumas de dinero solicitados en los literales c y d de la pretensión primera, pues estos, no se encuentran soportados en liquidación alguna, por lo tanto, debe formularse indicando solamente las fechas de causación de estos réditos de manera exacta y concreta, los cuales deben estar conforme a la literalidad del título ejecutivo traído para el cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CHRISTIAN EDUARDO HERNANDEZ ACEVEDO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.655.929 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 366.545 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57be97ef74102c1d522dbe19124da2d562621b55fbd69ef8804ed39db5855bc9**

Documento generado en 18/04/2022 01:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00167-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK** actuando como apoderado judicial de **XINETIX PHARMA S.A.S.**, en contra de **JAZMINE MARTINEZ DIAZ**. Informando que ya se había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00030-00**, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 04 de febrero de 2021, y notificada en estados del día 05 de febrero de 2021, se rechazó por falta de competencia, remitiéndose el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga - Reparto.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para que sea asignada al Juzgado Civil Del Circuito De Bucaramanga – Reparto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **XINETIX PHARMA S.A.S.**, en contra de **JAZMINE DIAZ MARTINEZ**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para que sea asignada al Juzgado Civil Del Circuito De Bucaramanga – Reparto. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **0425756a25558e314153eea489d8a8a7f519e21bb70798c0cd58b59c33645fb7**

Documento generado en 18/04/2022 01:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00168-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, para la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS, actuando como apoderado judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra de LIZETH JULIETH SANDOVAL, informando que se allega acta de proceso presentado de nuevo en la oficina judicial, con fecha de primer reparto 14 de abril de 2021, y presentado nuevamente el 18 de marzo de 2022, sin que se encuentre en el sistema información alguna correspondiente al primer acta de reparto en mención. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a hacer el estudio de admisibilidad de la presente demanda, y como quiera que se allega acta reparto número 31342, de proceso presentado de nuevo en la oficina judicial, con fecha de primer reparto 14 de abril de 2021, y presentado nuevamente el 18 de marzo de 2022, donde el usuario (apoderado de la parte demandante), no advierte si existe otro proceso con las mismas partes, pero diferente pretensión o diferente título valor, tampoco informa si se negó el mandamiento de pago, si retiro la demanda o si fue rechazada y no anexa auto de rechazo.

Luego, este despacho al verificar en el sistema Justicia XXI, sobre el radicado del proceso donde actúen las mismas partes, y que corresponda al acta de primer reparto en comento, encuentra que NO reposa radicado alguno donde actúen las mismas partes, y que corresponda al acta de reparto mentada, tampoco se encuentra en el correo electrónico del Despacho, la remisión de dicha acta de reparto con su respectiva demanda, por lo tanto, esta célula judicial, no tiene certeza de haber recibido ni tramitado un proceso donde actúen las mismas partes, y que corresponda al acta de reparto número 31342 del 14 de abril de 2021.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, por secretaria se procederá a requerir a la Oficina Judicial – Seccional Bucaramanga, a efectos de que brinde información si se envió a este Despacho, el proceso al que le corresponde el acta de reparto número 31342 del 14 de abril de 2021, y si tienen en su archivo la demanda presentada en esa fecha y a la cual le correspondió aquel número de reparto, en caso contrario, se solicitara

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00171-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NELLY SAMARIS RINCON PÉREZ** quien actúa como representante legal y apoderada especial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA**, en contra de **MARTHA LUZ QUINTERO MONSALVE**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **NELLY SAMARIS RINCON PÉREZ** quien actúa como representante legal y apoderada especial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA**, en contra de **MARTHA LUZ QUINTERO MONSALVE**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá indicar si lo que se pretende es un ejecutivo con garantía o título prendario o un ejecutivo singular, pues en el hecho séptimo se informa que el deudor suscribió contrato de prenda sin tenencia del acreedor, en favor del demandante, el cual es presentado como prueba, no obstante, las pretensiones están encaminadas a un ejecutivo singular.
- Deberá allegar certificado de libertad y tradición de la motocicleta de placas NJL62D, con una fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **NELLY SAMARIS RINCON PÉREZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 63.315.480 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 56.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232b6100be8dc821af872b4499277abacfff036ce47751b372d0248a259c6645**

Documento generado en 18/04/2022 01:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00172-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** actuando como apoderada judicial **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **EDITH BARRERA DE GARCIA**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** actuando como apoderada judicial **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **EDITH BARRERA DE GARCIA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá adecuar la primera pretensión, y el hecho enlistado en el numeral 1.4, toda vez que omite indicar desde cuando pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria del pagare No. 458682256, como lo dispone el artículo 431 de CGP, y de conformidad con esta fecha, indicar la fecha de causación de los intereses de mora pretendidos.
- Deberá aclarar el hecho 1.7 respecto de la fecha en que pretende el pago de los intereses de plazo, pues esta es diferente a la fecha señalada en la pretensión 1.2.
- Deberá formular la pretensión segunda la suma de dinero pretendida por concepto de capital, y la suma de dinero pretendida por concepto de intereses corrientes, conforme la literalidad del pagaré número 63288798.
- Deberá indicar de manera clara y precisa la fecha de causación de los intereses de plazo señalados en el hecho 2.2. e incluir esta fecha en la pretensión segunda, en lo concerniente al cobro de los intereses corrientes sobre el pagaré número 63288798.
- Deberá modificar la dirección de notificaciones del demandante, pues esta, debe coincidir con la señalada en el poder otorgado y con el certificado de existencia y representación legal de la parte actora.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** identificada con la cedula de ciudadanía número 60.280.424 de Cúcuta Norte de Santander, y la tarjeta profesional número 33.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1205ca7c9daf59402973a346b9ac720bddf75d12325d91d46a6bd93020b5612b**

Documento generado en 18/04/2022 01:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00174-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ALVARO ALVARADO DUARTE**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ALVARO ALVARADO DUARTE**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá corregir en el escrito de la demanda el número de cedula del demandado, pues en el escrito de la demanda, no concuerda con el señalado en el poder y en el título valor objeto de cobro.
- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal del BANCO POPULAR S.A., expedido por la Cámara de Comercio, y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con una fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ec81ad5014ac313bef3929639da4351bd4c6509b8fa490c49322a22b393892**

Documento generado en 18/04/2022 01:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00176-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARGARITA MARIA APARICIO GONZALEZ** actuando como apoderada judicial de **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS "PROMEDICO"**, en contra de **JENNY GISELA QUINTERO GOMEZ**. informando que la demandante hace uso de la cláusula aceleratoria el 30 de julio de 2020, contenida en el título valor objeto de ejecución, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARGARITA MARIA APARICIO GONZALEZ** actuando como apoderada judicial de **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS "PROMEDICO"**, en contra de **JENNY GISELA QUINTERO GOMEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS "PROMEDICO"**, en contra de **JENNY GISELA QUINTERO GOMEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$7.413.133)**, correspondientes al capital contenido en un título valor pagaré número 1000042623, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$7.413.133)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de julio de 2020, fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARGARITA MARÍA APARICIO GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.365.032 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 188.441 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb6457feb6a81c745cd637583c592f411449885ac2494932db565bf069bd42f**

Documento generado en 18/04/2022 01:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00177-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **FREDY DARIO JAIMES** actuando como apoderado judicial de **ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ**, en contra de **OMAR ALFONSO DIAZ SARMIENTO**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **FREDY DARIO JAIMES** actuando como apoderado judicial de **ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ**, en contra de **OMAR ALFONSO DIAZ SARMIENTO**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.
- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FREDY DARIO JAIMES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.266.301 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 174.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae33be0f5e53a10006d74cc548997709cd03e298729cc99dc07a18eeb0ff91**

Documento generado en 18/04/2022 01:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** actuando como apoderada judicial de **REINTEGRA S.A.S.**, en contra de **DIEGO FERNANDO VASQUEZ OLARTE**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** actuando como apoderada judicial de **REINTEGRA S.A.S.**, en contra de **DIEGO FERNANDO VASQUEZ OLARTE**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **REINTEGRA S.A.S.**, en contra de **DIEGO FERNANDO VASQUEZ OLARTE**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NUMERO 780080550:



- La suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.204.661)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 03 de diciembre de 2019.
- Los intereses de mora sobre la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.204.661)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de diciembre de 2019, y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016:

- La suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$28.453.123,67)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2021.
- Los intereses de mora sobre la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$28.453.123,67)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de octubre de 2011, y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.419.175 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 268.174 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409b82416c94918c35291ce8ce2e66fd63dbbdba69f757849488ed64a2bc97a3**

Documento generado en 18/04/2022 01:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO

RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-196-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO** de **IBAÑEZ CASTILLA & CIA LTDA hoy IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.** a través de apoderado judicial, en contra **LOGISTICA DE SANTANDER LIMITADA hoy SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS – SOTRANSCOLOMBIANOS – Y LEONARDO FANDIÑO** en calidad de propietario de placas IDA-017, no cumple con los requisitos de que trata los artículos 82 N° 1, 2, 4, 5, 7, 9 y 10 del C.G. del P. y artículos 6 decreto 806 de 2020. Por tal razón se inadmitirá para que se proceda a:

1. Señalar, porque dirige la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga.
2. Allegar, el contrato de suministro de prestación de servicios de transporte N° C-182 debidamente firmado por las partes.
3. Aclarar, en los hechos de la demanda que relación tiene la **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS - SOTRANSCOLOMBIANOS** con **LEONARDO FANDIÑO MONSALVE** si de los documentos adjuntados se observa que existían dos contratos diferentes.
4. Allegar el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas IDA-017 actualizado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Escanear nuevamente las copias de las facturas de venta adjuntadas con la demanda y las facturas de alistamiento y mercancía rechazada, toda vez que las adjuntadas son ilegibles.
6. Acreditar, que agoto la conciliación como requisito de procedibilidad.
7. Acreditar, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, allegando la constancia de entrega, de igual forma deberá realizarlo con la subsanación de la demanda.
8. Indicar, que tiene que ver el contrato de suministro de prestación de servicios de transporte N° C-182 si este rige desde el 1 de marzo de 2014 y los hechos según la demanda ocurrieron el 26 de noviembre de 2012.
9. Allegar, el contrato referido en el hecho primero celebrado el día 10 de febrero de 2010 suscrito por **IBAÑEZ CASTILLA & CIA LTDA** y **LOGISTICA DE SANTANDER LTDA**.
10. Aclarar, en el hecho cuarto de la demanda que tiene que ver **LOGISTICA DE SANTANDER LTDA** con los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2012, si no se allega contrato que los vincule.



11. Indicar, en la pretensión cuarta de manera clara y específica el valor de los perjuicios que esta solicitando, indicando porque concepto y la causación. En consecuencia el juramento estimatorio de la demanda deberá estar acorde con lo señalado en el artículo 206 del C.G. del P.
12. Allegar, certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizado a la fecha de presentación de la demanda.
13. Acreditar, que LOGISTICA DE SANTANDER LTDA, hoy es SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS y allegue certificado de existencia y representación legal actualizado a la fecha de presentación de la demanda.
14. Indicar, el número de identificación de las partes.
15. Señalar, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f79f15c2df4880b2be78a2ed17508c3c8167d9cf7e2950ed5d5171b1a66339**

Documento generado en 18/04/2022 03:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-205-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto por lo tanto pasa al despacho para su estudio. Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **DE JURISDICCION VOLUNTARIA** de **MARIA YANET ZABALA LUNA** a través de apoderado judicial no cumple con los requisitos de que trata los artículos 82 N° 4 y 10 del C.G. del P. y artículos 5 Y 6 decreto 806 de 2020. Por tal razón se inadmitirá para que la parte demandante,

1. Indique la dirección física y electrónica de la parte solicitante (MARIA YANET ZABALA LUNA).
2. Señale el canal digital en donde se puede ubicar a la señora CLEOFELINA LUNA.
3. Presente las pretensiones de manera precisa y con claridad. Toda vez que las referidas no señala nada respecto de la cedula de ciudadanía teniendo en cuenta que esta fue expedida en virtud del segundo registro civil de nacimiento.
4. Allegue nuevo poder teniendo en cuenta que se trata de un mandato especial y este fue otorgado solo para la corrección de la partida de registro civil. No obstante, de las pretensiones de la demanda se derivan mas facultades. Para tal efecto debe acreditar que el mismo fue remitido desde el correo electrónico de la parte demandante a la dirección electrónica inscrita en el SIRNA por el apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8dcd463c47a96743c6287fcc857be707052bff082a1f49bab303e05d39b6a7**

Documento generado en 18/04/2022 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>